

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia:

Año: 2019

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-2019

Título: QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PERMANENTE DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN INTEGRAL OPORTUNA PARA LOS PACIENTES CON CARDIOPATÍAS CONGENITAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28722-A

Publicada el: 26-02-2019

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades de humanos, Investigación médica, Protección de la salud, Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Hospitales, Niños

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.619

Rollo: 644

Posición: 4689

LEY 77
Del 26 de febrero de 2019

**Que crea el Programa Nacional Permanente de Prevención, Diagnóstico
y Atención Integral Oportuna para los Pacientes con Cardiopatías Congénitas
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional Permanente de Prevención, Diagnóstico y Atención Integral Oportuna para los Pacientes con Cardiopatías Congénitas, en adelante el Programa, como política de salud pública, con el fin de inculcar prevención y suministrar diagnósticos y tratamientos en tiempo oportuno, así como atención de calidad, para los pacientes con cardiopatías congénitas, reconociendo a estas como condiciones que requieren atención urgente, prioritaria y efectiva detección temprana, a fin de reducir los índices de morbilidad y aumentar la expectativa de vida de estos pacientes.

El Programa tiene por beneficiarios a todas las personas que padecen cardiopatías congénitas, con énfasis en la población perinatal, tomando en cuenta que la detección temprana es indispensable para prevenir y combatir las defunciones por estas condiciones.

El Programa será adoptado y ejecutado por todas las instituciones de salud, públicas y privadas, en especial por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Cardiopatía congénita.* Anomalías estructurales o funcionales del corazón, que tienen su origen en la vida intrauterina y se pueden detectar durante el embarazo, en el nacimiento o posterior a este.
2. *Ecocardiografía fetal.* Examen de ultrasonido que se realiza durante el embarazo y que puede detectar anomalías tanto en las estructuras como en las funciones del corazón del feto.
3. *Evaluación neonatal.* Conjunto de pruebas de evaluación al recién nacido que se realizan antes de que abandone el hospital.
4. *Intrauterino.* Que está situado o que ocurre dentro del útero.
5. *Oximetría de pulso.* Instrumento para medir el nivel del oxígeno en la sangre.
6. *Perinatal.* Relativo al periodo inmediatamente anterior o posterior al nacimiento.
7. *Telemedicina.* Aplicación de la medicina a distancia, en la cual se intercambia información para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades, mediante recursos tecnológicos que optimizan la atención, costos y aumentan la accesibilidad.
8. *Tratamiento neonatal.* Conjunto de procedimientos médicos o quirúrgicos encaminados a mejorar o corregir afecciones cardíacas.



Capítulo II

Procedimientos Diagnósticos y Lineamientos para el Programa

Artículo 3. Para garantizar la prevención, tratamiento, asistencia y control integral de las enfermedades de cardiopatías congénitas y los factores de riesgo que afectan a la población, el Programa tendrá como procedimientos diagnósticos los siguientes:

1. Incluir de manera obligatoria en el protocolo de atención médica a las embarazadas la evaluación cardíaca fetal por el ginecobstetra o médico tratante, como estudio de rutina realizado entre las semanas dieciocho y veinticuatro de gestación, tengan o no factores de riesgo. Este estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro cámaras cardíacas y de los grandes vasos.

Si los resultados arrojan sospechas de que el producto adolece de cardiopatía congénita, la madre será referida para la realización de la ecocardiografía fetal por un médico especializado en dicho procedimiento.

2. Incluir a la evaluación neonatal de rutina la oximetría de pulso, como estudio complementario que posibilite el diagnóstico temprano de cardiopatías congénitas durante el examen perinatal de rutina entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas de nacido el niño, tanto en hospitales como en centros de atención materno-infantil públicos y privados en todo el territorio nacional.
3. Incluir como estudios complementarios al certificado obligatorio de aptitud física requerido en ámbitos escolares la evaluación cardiológica con electrocardiograma a partir de criterios de pertinencia en los distintos niveles escolares, como medida preventiva para la detección de cardiopatías subdiagnosticadas y/o asintomáticas.
4. Habilitar espacios de formación pública y privada, así como centros regionales, para profesionales técnicos expertos en anatomía cardíaca fetal, como método para hacer más efectiva y eficiente la observación y la interpretación de lo que la imagen ecocardiográfica muestra, garantizando su confiabilidad en cuanto a la detección de anomalías y derivación oportuna a estudios de mayor complejidad para obtener un diagnóstico certero.
5. Incorporar la evaluación cardiológica como estudio obligatorio previo para las prácticas deportivas de competición y de alto riesgo cardiovascular mediante una prueba de esfuerzo y un electrocardiograma.
6. Promover programas sostenibles a largo plazo que faciliten la atención oportuna de estos casos.
7. Dotar de un equipo de rehabilitación cardiopulmonar disponible en los centros de salud públicos con personal altamente calificado en su manejo.

Artículo 4. El Programa establece lineamientos para tratamiento preventivo que deberán cumplirse de la forma siguiente:

1. Desarrollar líneas de investigación multidisciplinaria desde organismos públicos sobre cardiopatías congénitas.



2. Sensibilizar sobre cardiopatías congénitas desde los organismos públicos y a través de organizaciones no gubernamentales.
3. Garantizar por parte del Estado una atención integral de la salud pública y privada a todos los ciudadanos con cardiopatías congénitas.
4. Fomentar la evaluación de espacios comunes con otras leyes existentes en la República de Panamá en materia de discapacidad.
5. Establecer en el sector público y privado y organizaciones no gubernamentales centros de información actualizada y fehaciente sobre cardiopatías congénitas y opciones de cirugía cardiovascular infantil.
6. Capacitar al personal médico, así como de enfermeras, paramédicos, técnicos y administrativos, para que puedan atender esta rama de la cardiología.
7. Fortalecer los programas de becas para el personal cardiovascular a nivel nacional e internacional.
8. Promover la atención virtual en red mediante telemedicina o giras de evaluación y cirugías al interior del país para garantizar igualdad a nivel geográfico.

Artículo 5. Se establece la aplicación con urgencia notoria y prioridad del tratamiento correctivo neonatal, es decir de cero a doce meses de vida, para los pacientes que son diagnosticados con cardiopatías congénitas.

También se establece la aplicación con urgencia notoria y prioridad del tratamiento correctivo para pacientes con cardiopatías congénitas que hayan sido diagnosticados después del periodo de la lactancia. Esto incluye a los adolescentes y adultos que padezcan una cardiopatía congénita.

El Estado garantizará, a través del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, la provisión de medicamentos necesarios para los pacientes con cardiopatías congénitas, así como la prioridad de los tratamientos médicos o quirúrgicos de las cardiopatías congénitas.

En los casos en que las cirugías correctivas no puedan realizarse en los hospitales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, el Estado proveerá los fondos necesarios para que estas cirugías o tratamientos correctivos se realicen en hospitales privados nacionales y/o extranjeros. Para estos fines, los fondos serán procurados y facilitados indistintamente por la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Desarrollo Social, la Lotería Nacional de Beneficencia o el Despacho de la Primera Dama.

Capítulo III

Medidas para la Protección Integral del Paciente

Artículo 6. El Programa en beneficio de los pacientes con cardiopatías congénitas incluye medidas para la protección integral del paciente, que consisten en:

1. Promover la integración de los esfuerzos institucionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan, a fin de garantizar la especialización, el ahorro de costos y la reducción



- de las listas de espera de pacientes, el tratamiento y sus cirugías oportunas, que permitan evitar la duplicidad de funciones en dichas instituciones y así lograr mantener la mora quirúrgica en niveles mínimos.
2. Promover la atención prioritaria y de urgencia en las instituciones de salud pública y no considerar a los tratamientos correctivos de las cardiopatías congénitas como procedimientos y cirugías electivas.
 3. Garantizar que las cirugías correctivas del corazón no se suspendan por problemas administrativos en el hospital o por falta de donantes de sangre.
 4. Proveer para los fines de la presente Ley, dentro del presupuesto fiscal anual, partidas destinadas a habilitar de recursos e insumos a los hospitales institucionales, o proveer los que sean necesarios para atender oportunamente en los hospitales privados o en el extranjero a los pacientes con cardiopatías congénitas.
 5. Establecer, promover y garantizar la igualdad de oportunidades en materia laboral, educativa y social para personas con cardiopatías congénitas. En particular, en las escuelas se deben establecer medidas especiales para recibir y mantener a niños con cardiopatías congénitas, en cuanto al seguimiento y apoyo que requieran para la obtención de resultados satisfactorios en su rendimiento escolar, tomando en consideración el tipo de esfuerzo físico que les está permitido realizar, según certificación médica.
 6. Concienciar a la población para que los padres puedan darse cuenta a tiempo de los síntomas de la cardiopatía congénita y busquen asistencia efectiva y oportuna.

Capítulo IV

Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas

Artículo 7. Se crea el Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas a cargo del Ministerio de Salud. Las instituciones de salud, públicas y privadas, tienen la obligación de reportar a este Registro los nacimientos que presenten este diagnóstico, que permita la identificación e inclusión de dichas personas en este.

El acceso a la información del Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas por parte de organizaciones no gubernamentales que brinden apoyo a los pacientes con cardiopatías congénitas será permitido, siempre que acrediten sus fines y personería jurídica. La información suministrada no podrá ser divulgada a terceras personas, ni empleada para fines distintos a los de apoyo, colaboración y ayuda al paciente y sus familiares.

En la conformación de mesas de trabajo que se instalen para poner en práctica esta Ley, las organizaciones no gubernamentales serán de gran utilidad.

El Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas dotará, a solicitud del paciente, de un carné de identificación, que le otorgará prioridad en su atención integral en los hospitales y centros de atención médica públicos y privados, así como distinción al nivel de las personas con discapacidad en su atención en oficinas públicas y privadas. Además, le



serán concedidos descuentos similares a los de las personas de la tercera edad en cuanto a medicamentos que no provean las instituciones del Estado.

Capítulo V

Fondo Especial de Apoyo Económico para Pacientes de Cardiopatías Congénitas

Artículo 8. Se crea el Fondo Especial de Apoyo Económico para Pacientes de Cardiopatías Congénitas, en adelante el Fondo, adscrito al Ministerio de Salud, con el objeto de sufragar los gastos de tratamientos médicos y operaciones quirúrgicas con prioridad para los pacientes que posean esta condición y no cuenten con los recursos necesarios para asumir sus costos.

Artículo 9. El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que le asigne el Ministerio de Salud.
2. Los recursos que le asigne la Caja de Seguro Social.
3. Los recursos que le sean adjudicados mediante convenios nacionales o internacionales.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
5. Los bienes muebles e inmuebles que le sean adscritos.
6. Las sumas recibidas por colectas promovidas por entidades públicas o privadas que se organicen para apoyar el Fondo.
7. Cualquiera otra suma que genere de forma directa en calidad de autogestión o similares.

Artículo 10. El Fondo contará con un administrador general *ad honorem*, que será designado por el Ministro de Salud.

Artículo 11. Toda contribución o donación que se le haga al Fondo, ya sea de persona natural o jurídica, se considerará como gasto deducible para efecto del impuesto sobre la renta del donante.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 12. Las instituciones públicas, las entidades privadas y los medios de comunicación podrán desarrollar programas de orientación, publicidad y docencia para las mujeres en estado de gravidez y público en general, a fin de que conozcan de la existencia de las cardiopatías congénitas y de esta manera acudan a su médico de cabecera o centros de salud, policlínicas y/o hospitales para hacerse las pruebas que permitan un diagnóstico oportuno o a sus familiares, en especial a sus niños.

Artículo 13. El Estado, a través del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, apoyará y promoverá la labor de las misiones cardiovasculares que provengan del extranjero y que se



realicen en el país, dotándolas de los recursos logísticos, de espacios y personal humano necesario para el cumplimiento de sus fines. Para dotar a las instituciones públicas de salud de personal capacitado en esta materia, el Estado procurará colocar a dichos médicos, técnicos y enfermeras en los centros de salud y/o hospitalarios en los que carezcan de la especialidad cardiológica a nivel nacional.

De igual forma, las instituciones públicas podrán ejecutar el Programa para aprovechar las oportunidades que se ofrezcan por parte de las misiones extranjeras y facilitar su presencia en el país para lograr intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos médicos, previo cumplimiento de las formalidades requeridas.

El recurso humano nacional que participe en el desarrollo y ejecución de los tratamientos médicos y quirúrgicos serán certificados de acuerdo con los conocimientos adquiridos.

Artículo 14. Cada institución pública que ejecutará el Programa incluirá en sus respectivos presupuestos anuales, desde la vigencia fiscal del año 2019, las partidas necesarias y suficientes que garanticen su eficacia, cumplimiento y efectividad como medida de salud pública, cuya aplicación es de urgencia notoria y de prioridad.

Artículo 15. Se establece la cuarta semana del mes de septiembre Semana de la Cardiopatía Congénita, para sensibilizar a la población sobre esta enfermedad.

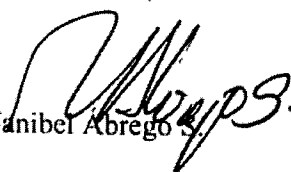
Durante esta Semana, en cada escuela donde exista un niño con cardiopatía congénita, se le declarará Embajador de la Esperanza, como símbolo de la salud cardiovascular y de una experiencia de vida que es ejemplo para el resto de la comunidad escolar.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

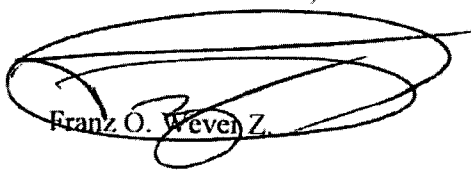
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 700 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

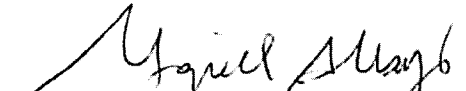

Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 24 DE febrero DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



LEY 77

De 26 de FEBRERO de 2018

Que crea el Programa Nacional Permanente de Prevención, Diagnóstico y Atención Integral Oportuna para los Pacientes con Cardiopatías Congénitas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional Permanente de Prevención, Diagnóstico y Atención Integral Oportuna para los Pacientes con Cardiopatías Congénitas, en adelante el Programa, como política de salud pública, con el fin de inculcar prevención y suministrar diagnósticos y tratamientos en tiempo oportuno, así como atención de calidad, para los pacientes con cardiopatías congénitas, reconociendo a estas como condiciones que requieren atención urgente, prioritaria y efectiva detección temprana, a fin de reducir los índices de morbilidad y aumentar la expectativa de vida de estos pacientes.

El Programa tiene por beneficiarios a todas las personas que padecen cardiopatías congénitas, con énfasis en la población perinatal, tomando en cuenta que la detección temprana es indispensable para prevenir y combatir las defunciones por estas condiciones.

El Programa será adoptado y ejecutado por todas las instituciones de salud, públicas y privadas, en especial por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Cardiopatía congénita.* Anomalías estructurales o funcionales del corazón, que tienen su origen en la vida intrauterina y se pueden detectar durante el embarazo, en el nacimiento o posterior a este.
2. *Ecocardiografía fetal.* Examen de ultrasonido que se realiza durante el embarazo y que puede detectar anomalías tanto en las estructuras como en las funciones del corazón del feto.
3. *Evaluación neonatal.* Conjunto de pruebas de evaluación al recién nacido que se realizan antes de que abandone el hospital.
4. *Intrauterino.* Que está situado o que ocurre dentro del útero.
5. *Oximetría de pulso.* Instrumento para medir el nivel del oxígeno en la sangre.
6. *Perinatal.* Relativo al periodo inmediatamente anterior o posterior al nacimiento.
7. *Telemedicina.* Aplicación de la medicina a distancia, en la cual se intercambia información para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades, mediante recursos tecnológicos que optimizan la atención, costos y aumentan la accesibilidad.
8. *Tratamiento neonatal.* Conjunto de procedimientos médicos o quirúrgicos encaminados a mejorar o corregir afecciones cardíacas.

Capítulo II

Procedimientos Diagnósticos y Lineamientos para el Programa

Artículo 3. Para garantizar la prevención, tratamiento, asistencia y control integral de las enfermedades de cardiopatías congénitas y los factores de riesgo que afectan a la población, el Programa tendrá como procedimientos diagnósticos los siguientes:

1. Incluir de manera obligatoria en el protocolo de atención médica a las embarazadas la evaluación cardíaca fetal por el ginecobstetra o médico tratante, como estudio de rutina realizado entre las semanas dieciocho y veinticuatro de gestación, tengan o no factores de riesgo. Este estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro cámaras cardíacas y de los grandes vasos.

Si los resultados arrojan sospechas de que el producto adolece de cardiopatía congénita, la madre será referida para la realización de la ecocardiografía fetal por un médico especializado en dicho procedimiento.

2. Incluir a la evaluación neonatal de rutina la oximetría de pulso, como estudio complementario que posibilite el diagnóstico temprano de cardiopatías congénitas durante el examen perinatal de rutina entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas de nacido el niño, tanto en hospitales como en centros de atención materno-infantil públicos y privados en todo el territorio nacional.
3. Incluir como estudios complementarios al certificado obligatorio de aptitud física requerido en ámbitos escolares la evaluación cardiológica con electrocardiograma a partir de criterios de pertinencia en los distintos niveles escolares, como medida preventiva para la detección de cardiopatías subdiagnosticadas y/o asintomáticas.
4. Habilitar espacios de formación pública y privada, así como centros regionales, para profesionales técnicos expertos en anatomía cardíaca fetal, como método para hacer más efectiva y eficiente la observación y la interpretación de lo que la imagen ecocardiográfica muestra, garantizando su confiabilidad en cuanto a la detección de anomalías y derivación oportuna a estudios de mayor complejidad para obtener un diagnóstico certero.
5. Incorporar la evaluación cardiológica como estudio obligatorio previo para las prácticas deportivas de competición y de alto riesgo cardiovascular mediante una prueba de esfuerzo y un electrocardiograma.
6. Promover programas sostenibles a largo plazo que faciliten la atención oportuna de estos casos.
7. Dotar de un equipo de rehabilitación cardiopulmonar disponible en los centros de salud públicos con personal altamente calificado en su manejo.

Artículo 4. El Programa establece lineamientos para tratamiento preventivo que deberán cumplirse de la forma siguiente:

1. Desarrollar líneas de investigación multidisciplinaria desde organismos públicos sobre cardiopatías congénitas.

2. Sensibilizar sobre cardiopatías congénitas desde los organismos públicos y a través de organizaciones no gubernamentales.
3. Garantizar por parte del Estado una atención integral de la salud pública y privada a todos los ciudadanos con cardiopatías congénitas.
4. Fomentar la evaluación de espacios comunes con otras leyes existentes en la República de Panamá en materia de discapacidad.
5. Establecer en el sector público y privado y organizaciones no gubernamentales centros de información actualizada y fehaciente sobre cardiopatías congénitas y opciones de cirugía cardiovascular infantil.
6. Capacitar al personal médico, así como de enfermeras, paramédicos, técnicos y administrativos, para que puedan atender esta rama de la cardiología.
7. Fortalecer los programas de becas para el personal cardiovascular a nivel nacional e internacional.
8. Promover la atención virtual en red mediante telemedicina o giras de evaluación y cirugías al interior del país para garantizar igualdad a nivel geográfico.

Artículo 5. Se establece la aplicación con urgencia notoria y prioridad del tratamiento correctivo neonatal, es decir de cero a doce meses de vida, para los pacientes que son diagnosticados con cardiopatías congénitas.

También se establece la aplicación con urgencia notoria y prioridad del tratamiento correctivo para pacientes con cardiopatías congénitas que hayan sido diagnosticados después del periodo de la lactancia. Esto incluye a los adolescentes y adultos que padezcan una cardiopatía congénita.

El Estado garantizará, a través del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, la provisión de medicamentos necesarios para los pacientes con cardiopatías congénitas, así como la prioridad de los tratamientos médicos o quirúrgicos de las cardiopatías congénitas.

En los casos en que las cirugías correctivas no puedan realizarse en los hospitales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, el Estado proveerá los fondos necesarios para que estas cirugías o tratamientos correctivos se realicen en hospitales privados nacionales y/o extranjeros. Para estos fines, los fondos serán procurados y facilitados indistintamente por la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Desarrollo Social, la Lotería Nacional de Beneficencia o el Despacho de la Primera Dama.

Capítulo III

Medidas para la Protección Integral del Paciente

Artículo 6. El Programa en beneficio de los pacientes con cardiopatías congénitas incluye medidas para la protección integral del paciente, que consisten en:

1. Promover la integración de los esfuerzos institucionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan, a fin de garantizar la especialización, el ahorro de costos y la reducción de las listas de espera de pacientes, el tratamiento y sus cirugías oportunas, que permitan evitar la duplicidad de funciones en dichas instituciones y así lograr mantener la mora quirúrgica en niveles mínimos.
2. Promover la atención prioritaria y de urgencia en las instituciones de salud pública y no considerar a los tratamientos correctivos de las cardiopatías congénitas como procedimientos y cirugías electivas.
3. Garantizar que las cirugías correctivas del corazón no se suspendan por problemas administrativos en el hospital o por falta de donantes de sangre.
4. Proveer para los fines de la presente Ley, dentro del presupuesto fiscal anual, partidas destinadas a habilitar de recursos e insumos a los hospitales institucionales, o proveer los que sean necesarios para atender oportunamente en los hospitales privados o en el extranjero a los pacientes con cardiopatías congénitas.
5. Establecer, promover y garantizar la igualdad de oportunidades en materia laboral, educativa y social para personas con cardiopatías congénitas. En particular, en las escuelas se deben establecer medidas especiales para recibir y mantener a niños con cardiopatías congénitas, en cuanto al seguimiento y apoyo que requieran para la obtención de resultados satisfactorios en su rendimiento escolar, tomando en consideración el tipo de esfuerzo físico que les está permitido realizar, según certificación médica.
6. Concienciar a la población para que los padres puedan darse cuenta a tiempo de los síntomas de la cardiopatía congénita y busquen asistencia efectiva y oportuna.

Capítulo IV

Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas

Artículo 7. Se crea el Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas a cargo del Ministerio de Salud. Las instituciones de salud, públicas y privadas, tienen la obligación de reportar a este Registro los nacimientos que presenten este diagnóstico, que permita la identificación e inclusión de dichas personas en este.

El acceso a la información del Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas por parte de organizaciones no gubernamentales que brinden apoyo a los pacientes con cardiopatías congénitas será permitido, siempre que acrediten sus fines y personería jurídica. La información suministrada no podrá ser divulgada a terceras personas, ni empleada para fines distintos a los de apoyo, colaboración y ayuda al paciente y sus familiares.

En la conformación de mesas de trabajo que se instalen para poner en práctica esta Ley, las organizaciones no gubernamentales serán de gran utilidad.

El Registro Nacional de Personas con Cardiopatías Congénitas dotará, a solicitud del paciente, de un carné de identificación, que le otorgará prioridad en su atención integral en los hospitales y centros de atención médica públicos y privados, así como distinción al nivel de las personas con discapacidad en su atención en oficinas públicas y privadas. Además, le serán concedidos descuentos similares a los de las personas de la tercera edad en cuanto a medicamentos que no provean las instituciones del Estado.

Capítulo V

Fondo Especial de Apoyo Económico para Pacientes de Cardiopatías Congénitas

Artículo 8. Se crea el Fondo Especial de Apoyo Económico para Pacientes de Cardiopatías Congénitas, en adelante el Fondo, adscrito al Ministerio de Salud, con el objeto de sufragar los gastos de tratamientos médicos y operaciones quirúrgicas con prioridad para los pacientes que posean esta condición y no cuenten con los recursos necesarios para asumir sus costos.

Artículo 9. El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que le asigne el Ministerio de Salud.
2. Los recursos que le asigne la Caja de Seguro Social.
3. Los recursos que le sean adjudicados mediante convenios nacionales o internacionales.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
5. Los bienes muebles e inmuebles que le sean adscritos.
6. Las sumas recibidas por colectas promovidas por entidades públicas o privadas que se organicen para apoyar el Fondo.
7. Cualquiera otra suma que genere de forma directa en calidad de autogestión o similares.

Artículo 10. El Fondo contará con un administrador general *ad honorem*, que será designado por el Ministro de Salud.

Artículo 11. Toda contribución o donación que se le haga al Fondo, ya sea de persona natural o jurídica, se considerará como gasto deducible para efecto del impuesto sobre la renta del donante.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 12. Las instituciones públicas, las entidades privadas y los medios de comunicación podrán desarrollar programas de orientación, publicidad y docencia para las mujeres en estado de gravidez y público en general, a fin de que conozcan de la existencia de las cardiopatías congénitas y de esta manera acudan a su médico de cabecera o centros

de salud, policlínicas y/o hospitales para hacerse las pruebas que permitan un diagnóstico oportuno o a sus familiares, en especial a sus niños.

Artículo 13. El Estado, a través del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, apoyará y promoverá la labor de las misiones cardiovasculares que provengan del extranjero y que se realicen en el país, dotándolas de los recursos logísticos, de espacios y personal humano necesario para el cumplimiento de sus fines. Para dotar a las instituciones públicas de salud de personal capacitado en esta materia, el Estado procurará colocar a dichos médicos, técnicos y enfermeras en los centros de salud y/o hospitalarios en los que carezcan de la especialidad cardiológica a nivel nacional.

De igual forma, las instituciones públicas podrán ejecutar el Programa para aprovechar las oportunidades que se ofrezcan por parte de las misiones extranjeras y facilitar su presencia en el país para lograr intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos médicos, previo cumplimiento de las formalidades requeridas.

El recurso humano nacional que participe en el desarrollo y ejecución de los tratamientos médicos y quirúrgicos serán certificados de acuerdo con los conocimientos adquiridos.

Artículo 14. Cada institución pública que ejecutará el Programa incluirá en sus respectivos presupuestos anuales, desde la vigencia fiscal del año 2019, las partidas necesarias y suficientes que garanticen su eficacia, cumplimiento y efectividad como medida de salud pública, cuya aplicación es de urgencia notoria y de prioridad.

Artículo 15. Se establece la cuarta semana del mes de septiembre Semana de la Cardiopatía Congénita, para sensibilizar a la población sobre esta enfermedad.

Durante esta Semana, en cada escuela donde exista un niño con cardiopatía congénita, se le declarará Embajador de la Esperanza, como símbolo de la salud cardiovascular y de una experiencia de vida que es ejemplo para el resto de la comunidad escolar.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 700 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÒRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÙBLICA
PANAMÀ, REPÙBLICA DE PANAMÀ, 26 DE FEBRERO DE 2019.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud